



OF. ORD.SEA: N°

ANT.: -----

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA, según resolución exenta SMA N° 742 de 31 de marzo de 2021, Matadero El Corralillo. **REQ-010-2021.**

Puerto Montt,

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Mediante el Res. Ex. N° 742 de 31 de marzo de 2021, la SMA ha resuelto que esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “**Matadero El Corralillo**” (en adelante “el Proyecto”), de Don Luis Vidal Angel, (en adelante “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Para la emisión del presente informe, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 742 de 31 de marzo de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, remitida a esta Dirección Regional por medio de correo electrónico.
2. El Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, “Matadero El Corralillo” Expediente DFZ-2021-59-X-SRCA, disponible en <https://portal.sma.gob.cl>

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

1. El proyecto fiscalizado consiste en un matadero para faenamiento de animales que opera desde el año 1982, cuyo proyecto fue aprobado mediante resolución sanitaria N°97 de fecha 22 de febrero de 1982. Su titular es el Sr. Luis Vidal Ángel, y el matadero cuenta con una superficie de 4000 m², en donde se faenan principalmente bovinos, además de porcinos y ovinos para la obtención de carnes y sus derivados para consumo humano. También cuenta un sistema de tratamiento de riles tipo Batch de flujo discontinuo, que incluye las etapas de tamizado y eculización, la adición de coagulante y floculante, clarificación por flotación, y desinfección del ril clarificado, para finalmente ser infiltrado en predio del titular. Dicho sistema cuenta con

autorización de la autoridad sanitaria mediante Resolución Sanitaria N°366 de fecha 13 de abril de 2017, con capacidad máxima de 7500 lt/día.

2. El proyecto se emplaza en el sector de Pid-Pid s/n, de la comuna de Castro, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos. La ubicación específica de la actividad es UTM E: 600741 - UTM N: 5304539.
3. De la revisión de los registros de esta Dirección Regional es posible señalar que las modificaciones realizadas al proyecto “Matadero El Corralillo” no han ingresado a evaluación ambiental dentro del SEIA.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

1. Las actividades de inspección fueron desarrolladas los días 6 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, y mediante requerimiento de información a través de la Res. Ex. N°12 de fecha 5 de febrero de 2020. El motivo de la actividad de fiscalización ambiental se enmarca en la denuncia registrada con el ID 27-X-2017, respecto de la obligatoriedad del ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del Matadero El Corralillo. Durante la actividad de inspección se constató lo siguiente:
2. La SMA, considerando los antecedentes recabados durante la actividad de fiscalización anteriormente señalada, conforme consigna en Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, “Matadero El Corralillo” Expediente DFZ-2021-59-X-SRCA, constató los siguientes hechos:
 - a) Se logró verificar que el proyecto Matadero El Corralillo infiltra sus riles tratados en predio colindante al matadero y de propiedad del titular y que también, mediante el muestreo realizado por la ETFA ANAM y la posterior caracterización de sus riles crudos, se logró establecer que el proyecto califica como fuente emisora, debiendo entonces tramitar su Resolución de Programa de Monitoreo, y ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por configurarse la tipología O.7.2) y O.7.4) de ingreso al SEIA del artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
 - b) Conforme a los antecedentes contenidos en la denuncia ciudadana ID 27-X-2017 recepcionada con fecha 7 de abril de 2017, se solicitó información del proyecto a los servicios SEREMI de Salud Región de Los Lagos y a SAG Región de Los Lagos mediante Ord. N°98 y N°99 respectivamente, ambos emitidos con fecha 1 de junio de 2017.
 - c) De la información remitida por SAG mediante Ord. N°653 de fecha 14 de junio de 2017, se informa sobre las faenas del año 2016 de los establecimientos mataderos y centros de faenamamiento para autoconsumo ubicados en la Provincia de Chiloé, constatándose que el matadero Corralillo ubicado en la comuna de Castro y de propiedad del Sr. Luis Vidal, cuenta con una faena total de 5689 bovinos, 268 porcinos, y 3488 ovinos para el año 2016, sin poseer característica de actividad industrial.
 - d) De la información remitida por la SEREMI de Salud Región de Los Lagos mediante Ord. N°648 de fecha 29 de agosto de 2018 se informa que si bien el establecimiento cuenta con Resolución Sanitaria N°366 de fecha 13 de abril de

2017, del proyecto de tratamiento de aguas servidas industriales y sistema de residuos industriales líquidos, en dicha resolución se deja constancia que deberá cumplir la Res. N°278 de fecha 21 de marzo de 2017, que rechaza las modificaciones del proyecto de sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos industriales. Se informa, además, que la situación del matadero en ese entonces, es que con fecha 28 de septiembre de 2017, se inició sumario sanitario bajo acta N°18465, donde uno de los puntos constatados es la regularización y cumplimiento de la Res. Ex. N°278/2017. La Resolución Sanitaria N°366 de fecha 13 de abril de 2017, autoriza el funcionamiento del Proyecto de Tratamiento de Aguas Servidas Industriales y Sistema Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos de propiedad del Sr. Luis Alberto Vidal Vidal, destinado a matadero y con una capacidad máxima del sistema de 7500 lt/día. También se adjunta Resolución Sanitaria N°278 de fecha 11 de marzo de 2017, en la cual se rechaza el proyecto de sistema particular de recolección y tratamiento de residuos líquidos industriales, y en cuyas observaciones se establece que el titular deberá acreditar pertinencia de ingreso o no al sistema de evaluación de impacto ambiental; y finalmente se adjunta Resolución Sanitaria N°80 de fecha 19 de julio de 2013, que autoriza al matadero El Corralillo para disponer transitoriamente en contenedores herméticos desechos industriales que se detallan, generados del proceso productivo.

3. Con fecha 16 de enero de 2018, la SMA emite Res. Ex N°02 que requiere información al titular del matadero respecto a: **a)** año de inicio de operación del matadero, y superficie del predio donde se desarrolla la actividad; **b)** Layout de la instalación, identificando acceso, proceso productivo, y sistema de tratamiento, transporte y disposición final de los Residuos Industriales Líquidos (RILes); **c)** Disposición final y volumen másico anual (ton/año) de residuos sólidos, desde el año 2013 hasta la fecha de la resolución; **d)** Cantidad y peso promedio de los animales faenados para cada mes de producción, desde el año 2013 hasta el 2017; **e)** Número de días de funcionamiento anual del matadero, desde el año 2013 hasta el 2017; **f)** Descripción pormenorizada del sistema de tratamiento de riles; **g)** forma de disposición de riles por año, desde el año 2013 hasta la fecha; **h)** caracterización del efluente crudo de su proceso productivo; **i)** presentaciones, aclaraciones o solicitudes ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), incluyendo cartas de pertinencia con los debidos antecedentes remitidos y las respuestas derivadas de la consulta de pertinencia; **j)** resumen cronológico de las modificaciones del matadero en cuanto a proceso, instalaciones, ampliaciones, cambios de titularidad o cualquier otro antecedente que se considere relevante para determinar la evolución de la instalación.
4. A partir de información entregada por el titular mediante carta conductora recepcionada con fecha 20 de febrero de 2020, es posible indicar que:
 - i) En respuesta al resuelvo primero letra a) de la Res. Ex. N°12, titular indica que el matadero inició sus actividades en el año 1982, y que el predio tiene una superficie de 4000 m². En Anexo A titular presenta layout del matadero, y Resolución sanitaria N°97 de fecha 22 de febrero de 1982 que aprueba el proyecto.
 - ii) En respuesta al resuelvo primero letra b) de la Res. Ex. N°12, titular presenta layout de la instalación, y de la planta de tratamiento de RILes. En carta conductora titular señala que *“El proceso productivo consiste en el*

faenamiento de animales, ovinos, bovinos, porcinos y/u otro animal autorizado por la autoridad, para la obtención de carnes y sus derivados, productos para el consumo humano". En cuanto al sistema de tratamiento de RILes, titular señala que *"Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo ecualizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL"*.

- iii) En respuesta al resuelvo primero letra c) de la Res. Ex. N°12, titular presenta tablas para cada año desde el 2013 al 2020, indicando el tipo de residuo, la cantidad en toneladas, y lugar de disposición final.
 - iv) En respuesta al resuelvo primero letra d) de la Res. Ex. N°12, titular presenta planilla con la cantidad y peso promedio de los animales faenados para cada mes de producción, desde el año 2013 al 2017.
 - v) En respuesta al resuelvo primero letra e) de la Res. Ex. N°12, sobre los días de funcionamiento, titular adjunta planilla con el número de días de funcionamiento anual del matadero, desde el año 2013 al 2017.
 - vi) En respuesta al resuelvo primero letra I) de la Res. Ex. N°12 titular indica que "(..) no se cuenta con antecedentes presentados en el servicio, toda vez que el matadero se encuentra en operación desde el año 1982, previo a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
 - vii) En respuesta al resuelvo primero letra j) de la Res. Ex. N°12, titular presenta en anexo J resumen cronológico de las modificaciones del matadero.
5. Durante la actividad de inspección de fecha 6 de febrero de 2020, se constató la existencia de una zona de recepción con siete canales de ganado bovino, ovino y porcino que, de acuerdo a lo indicado por la Sra. Vidal, permanecen entre 24 a 48 horas, trabajando el matadero de lunes a viernes, con un peak de faenamiento entre los meses de noviembre a marzo. Posteriormente, desde los canales los animales avanzan a la sala de matanza, a través de un cajón de noqueo, donde son faenados. Durante el día de la inspección se constatan en total 33 bovinos faenados o para faenar.

Se constata la existencia de un galpón de almacenamiento de residuos sólidos, el cual contiene bateas y tambores con restos de cabezas, pezuñas, restos de interior del animal, huesos, etc., y existe otro galpón donde se acopian los cueros y restos de animales. En galpón denominado "acopio o sala de decomiso" contiguo a los canales de bovino, se constata la existencia de residuos en el piso. La Sra. Vidal indica que una vez por semana los residuos son enviados a relleno industrial ECOPRIAL.

A un costado de este galpón se encuentra la zona de "acopio de estiércol", que cuenta con dos fosas donde se acumula el estiércol, el cual luego es retirado por particulares para ser usado como abono en predios rurales, y que se realiza una vez por semana. Se constata también la existencia de una canalización que conduce al sistema de riles. Tanto este galpón como el de riles no se encuentran totalmente cerrados.

6. El Sr. Luis Vidal y la Sra. Georgina Vidal informan que el matadero funciona desde 1982, que cuenta con una superficie de 4.000 m² y una potencia instalada correspondiente a 330 KVA. Facilitan resolución sanitaria N°97 del matadero de fecha 22 de febrero de 1982.
7. En el acta de inspección se solicita al titular la entrega de la declaración jurada (RETC) durante el período 2014 a la fecha, con un plazo de envío de documentación de 10 días hábiles. Dicha información es remitida a esta Superintendencia en carta conductora recepcionada con fecha 20 de febrero de 2020, referida a la documentación enviada con motivo de la Res. Ex N°12 de la SMA. Los documentos enviados corresponden a tres comprobantes de recepción de la declaración jurada anual de los años 2016, 2017 y 2018 para el establecimiento emisor N°5470058, sin entregar información respecto a la cantidad de residuos sólidos industriales declarados.
8. Durante la inspección de fecha **6 de febrero de 2020**, se constata la existencia de una planta de tratamiento de riles. El Sr. Alejandro Hermosilla, operador de la planta de tratamiento, informa que esta cuenta con resolución sanitaria N°366 del 13 de abril de 2017, y que cuenta con una capacidad máxima de 7.500 lt/día. La unidad cuenta con una primera cámara de acumulación, y luego una cámara de elevación que conduce el ril hacia un filtro sanitario tipo tamiz donde se retira el sólido grueso, el cual luego cae a una carretilla y es llevado a la sala de residuos. Por su parte el ril es conducido a un pozo de acumulación cuya capacidad máxima de almacenamiento es de 10.000 lt/día.

Se constata que el sistema de tratamiento es de tipo Batch y que aproximadamente cada 2 o 3 días se realiza el tratamiento, momento en el cual el ril acumulado en el pozo pasa a un estanque donde se adiciona cloruro férrico, hipoclorito de sodio y un polímero. El lodo obtenido de dicho proceso es luego conducido a un estanque para su posterior retiro. Al momento de la inspección se constata que dicho estanque y el estanque de mezcla, se encontraban con aproximadamente menos del 10% del ril.

Finalmente, el ril es conducido a una cámara de decantación ubicada fuera del recinto del matadero, en zona de propiedad del titular, para luego posteriormente infiltrar en una cancha que tiene cuatro cámaras de monitoreo. Las dimensiones del terreno de infiltración son de 25x30 metros aproximadamente.

Se constata que la cámara de decantación se encuentra a tope, y que consta de cuatro divisiones descendentes que conducen el ril tratado hacia un tubo de descarga para su posterior infiltración. Se constata que el ril antes de su descarga es de color negro, con aspecto anóxico y con presencia de burbujas y lodo sobrenadante.

9. En respuesta al requerimiento de información, Res. Ex. N°12 de fecha 5 de febrero de 2020, el titular responde mediante carta conductora recepcionada con fecha 20 de febrero de 2020:
 - a. En respuesta al Resuelvo primero letra b) de la Res. Ex. N°12, titular indica que *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual*

se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo ecualizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”.

- h. En respuesta al resuelvo primero letra f) de la Res. Ex. N°12, titular entrega documento explicativo del sistema de tratamiento de riles, en el cual se señala que la planta de tratamiento instalada es tipo Batch de flujo discontinuo y se basa en la tecnología físico-química en modalidad flotación, cuyo proceso incluye la etapa de tamizado y ecualización, la adición de coagulante y floculante, clarificación por flotación, desinfección del agua clarificada y disposición de lodos. El agua clarificada se descarga hacia una cámara de paso y llega por gravedad a su disposición final. Los lodos pasan a ser acumulados en un estanque espesador para permitir que decanten y separar la mayor cantidad de agua posible. Luego los lodos son retirados por medio de una bomba neumática.
- i. En respuesta al resuelvo primero letra g) de la Res. Ex. N°12, titular indica que *“La forma de disposición de Riles durante los años 2013 consiste en el mismo sistema que opera en la actualidad, mediante infiltración, se adjunta Resolución Sanitaria N°675 del 5 de noviembre de 2012 y 366 del 13 de abril de 2017, ambas de la Subsecretaría de Salud Pública, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Los Lagos, anexo G”.*

El Titular presenta fotografía de la Resolución Sanitaria N°366 de fecha 13 de abril de 2017, en la cual se autoriza el funcionamiento del Proyecto de Tratamiento de Aguas Servidas Industriales y Sistema Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos de propiedad del Sr. Luis Alberto Vidal Vidal, destinado a matadero y con una capacidad máxima del sistema de 7500 lt/día.

También se adjunta fotografía de la Resolución Sanitaria N°675 de fecha 5 de noviembre de 2012, en la cual se aprueba el proyecto de tratamiento de aguas servidas industriales y sistema de tratamientos de residuos industriales líquidos destinado a matadero, con una capacidad máxima de 7500lt/día. En dicha resolución se establece que el propietario declara que dicha actividad no es establecimiento emisor, y que será obligación del titular del proyecto realizar la caracterización de los riles después de dos meses de entrar en operación y posteriormente si cambian las condiciones de operación que impliquen un aumento del consumo de agua, del volumen de descarga o de la carga contaminante de sus riles como sistema de control, considerando que si en el futuro la caracterización supera la tabla referencial de equivalencia a 100 habitantes, deberá ingresar al sistema de evaluación ambiental.

- j. En respuesta al resuelvo primero letra h) de la Res. Ex. N°12, el titular indica que *“(…) a la fecha no ha sido posible obtener la caracterización del efluente crudo del proceso productivo, toda vez que aún se encuentra en análisis en de laboratorio, una vez recepcionados estos serán remitidos a la brevedad. Para mayor abundamiento, adjunto anexo H, planilla de terreno (Aquagestión S.A.) y cadena de custodia interna (Hidrolab S.A.)”.*

En anexo H titular presenta fotografía de “Planilla de terreno” N°20337 de Aquagestión de fecha 13 de febrero de 2020 a las 10:00 horas, donde se indica la realización de toma de muestra puntual del ril, con envío de muestra a laboratorio

Hidrolab con fecha 13 de febrero de 2020 a las 17:00 horas. Se adjunta Cadena de custodia del laboratorio.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “MATADERO EL CORRALILLO”.

1. El artículo 8 de la Ley N° 19.300, establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Al respecto, el citado artículo 10, establece un listado de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que previo a ejecutarse, requerirán ser ingresados al SEIA, cuyo detalle se encuentra regulado en el artículo 3° del RSEIA.
2. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo resuelto por la SMA en resolución exenta SMA N° 742 de 31 de marzo de 2021, y antecedentes recopilados, corresponde informar si el proyecto “MATADERO EL CORRALILLO”, se encuentra dentro de alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y detalladas en el artículo 3° de la RSEIA.
3. Que, atendida la época en que inicia operaciones al matadero, corresponde considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131.456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

4. De los antecedentes se desprende que el proyecto habría iniciado operaciones en el año 1982, indicando el Titular que las modificaciones efectuadas al sistema de tratamiento de riles fueron llevadas a cabo en 2011, cuando ya se encontraba vigente el SEIA.
5. Por lo tanto para analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración que hubieren requerido en ingreso al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.2) recién citado, se debe corroborar si la suma de todas las modificaciones realizadas en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.
6. Las tipologías que es menester analizar al efecto, en atención a la naturaleza de las obras y actividades tendientes a intervenir el proyecto y efectuadas cuando ya se encontraba vigente el SEIA son aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley 19.300, letras **k), l), o) y p)**.
7. **El literal k) del artículo 3° del RSEIA** establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, *“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”
8. Con el objeto de despejar la concurrencia de la tipología del literal k.1. del artículo 3° del RSEIA la SMA consultó a la Sociedad Austral de Electricidad S.A. acerca de la potencia instalada en el proyecto indicando dicha empresa que dicha potencia instalada asciende a 18 kW, por lo que la actividad no cumple con el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA.
9. **El literal l), del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA: *“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de*

animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.

l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total fina igual o superior a quinientas toneladas mensuales (550 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo”.

10. Según los antecedentes reunidos por la SMA la actividad que realiza el Matadero El Corralillo se limita al sacrificio y faenamiento de carne animal, descartándose la concurrencia de alguna de las acciones descritas en el literal l.1).

En cuanto a la concurrencia de las actividades descritas por el literal l.2. efectivamente el proyecto corresponde a un establecimiento en el que se faenan animales bovinos, ovinos y porcinos, considerándose para efectos de las conclusiones un peso promedio de 500 kg para bovinos, 30 kg ovinos, y 90 kg para porcinos y la SMA obtiene de diversas fuentes, los valores de toneladas totales faenadas mensualmente que se indican en la Tabla siguiente, sin especificarse si la capacidad de faenamiento mensual ha sido medida como canales de animales faenados.

Año/mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013	0	0	0	0	0	0	0	0	224.5	177.5	167.5	166.5
2014	213.92	226.47	185.91	183.37	165.98	183.92	194.07	184.77	218.95	175.54	184.06	205.07
2015	193.75	226.69	193.76	185.11	177.39	188.96	191.95	181.72	223.38	211.76	214.83	243.24
2016	232.62	264.02	219.25	211.2	218.3	195.02	179.21	196.92	255.59	304.9	330.71	351.96
2017	359.25	383.07	285.21	169.05	241.33	220.36	229.34	221.21	229.8	194.23	189.01	224.22

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA.

11. A lo datos anteriores cabe agregar que el Servicio Agrícola y Ganadero informó a la SMA en 2017, que durante 2016, Matadero Corralillo realizó la faena de 5689 bovinos, 268 porcinos, y 3488 ovinos durante el año 2016, dando un total de 9445 animales faenados. Luego al considerar el valor promedio de cada animal, se obtiene un total estimado de 247.8 ton/mes de capacidad faenadora.

En atención a lo expuesto y a que además no se cuenta con información respecto de la faena de animales en toneladas mensuales medidas como canales de animales faenados, para los años 2018, 2019 y 2020, el proyecto no cumple con las tipologías establecidas en los literales L.2) del artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el proyecto no debe ser sometido a evaluación ambiental bajo dicho literal del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

12. **El literal o), del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA: “o). *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
- o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
 - o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*
 - o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

Con relación al **literal o.7.2)** del artículo 3° del Reglamento SEIA y coincidiendo con que los residuos generados por el matadero El Corralillo, pueden ser caracterizados como residuos industriales líquidos, se constató que el matadero efectúa disposición de residuos industriales líquidos, los que son infiltrados en terreno aledaño al matadero.

Al respecto, por medio del Oficio Ordinario N°202199102230, de fecha 9 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, el Servicio de Evaluación Ambiental ha señalado que “*al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud”.*

13. No obstante, de acuerdo a lo señalado precedentemente se estima necesario precisar que el literal o.7.2 se refiere a la utilización de los efluentes (residuos industriales líquidos), para ciertos propósitos, como lo es el riego y la humectación de terrenos y caminos, mediante procesos y métodos, como la infiltración y la aspersión, respectivamente.

El proceso de infiltración que aquí se señala, debe entenderse como el de carácter general o natural, es decir, aquel mediante el cual el agua (en este caso el efluente), en la superficie de la tierra entra en el suelo.

Dado que el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA no indica un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados ni cualitativo en relación a la calidad del efluente, la sola circunstancia de utilizar un Ril para el riego de terrenos o humectación de camino, así como la disposición de efluentes mediante infiltración en dichas áreas, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

Ahora bien, el literal o.7.4 está referido a la condición y magnitud que deben tener los sistemas de tratamiento para ingresar al SEIA, los que están relacionados con la respectiva norma de descarga de residuos líquidos. En el caso de los sistemas de tratamiento cuya disposición de los residuos líquidos se realiza mediante infiltración, se debe considerar la Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (D.S. N°46/02), para verificar si alcanzan la magnitud que establece el literal o.7.4 del RSEIA. A su vez, en caso de ser establecimientos emisores les será aplicable dicha norma de emisión.

El D.S. 46/02 establece en el artículo 1°, que ella determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.

Por otra parte, define Emisión directa como “la descarga de residuos líquidos en la zona saturada del acuífero” y Emisión Indirecta como “la descarga de residuos líquidos hacia la zona saturada del acuífero, mediante obras de infiltración”.

Lo anterior permite establecer que el proceso de infiltración asociado a sistemas de tratamiento que contemplen obras especialmente diseñadas ello, tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos o campos de infiltración (campo de infiltración consiste en una serie de zanjas, con tuberías enterradas que tienen perforaciones en la parte inferior y que reparten en el suelo, de forma homogénea el agua residual), difiere de aquella infiltración previstas en el artículo o.7.2 del RSEIA, la que, como se indicó, ocurrirá de manera natural por la simple disposición del efluente en un camino o terreno.

14. Con relación al **literal o.7.4**), el artículo 3° del Reglamento del SEIA establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, cuando se haga el tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

Al respecto, una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, efectuó una toma de muestras compuesta caracterización de riles del proyecto el 21 de enero de 2021, y sus resultados se contrastaron con los límites establecidos en la tabla de establecimiento emisor del D.S. N°46/2002, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, obteniéndose que el proyecto califica como fuente emisora para los parámetros Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros, por lo cual es considerado fuente emisora según el D.S. N°46/2002. Existe también una alta concentración de los parámetros Cloruro, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, sulfato, sulfuro, y tolueno, incluso mayores que las obtenidas en la muestra compuesta del ril afluente.

Entonces Matadero El Corralillo califica como fuente emisora y la carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos, concurriendo entonces los supuestos del literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

15. **El literal p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA** establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

Atendida la ubicación del Matadero El Corralillo se revisa el Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé” al territorio conformado por las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi, y Quinchao, dentro de las coordenadas que delimitan el polígono de la ZOIT.

De la revisión del Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y según Fotografía N° 14 del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X- SRCA, se constata que el Matadero El Corralillo se encuentra dentro de una zona de interés turístico.

La circunstancia de encontrarse el proyecto dentro del polígono de la ZOIT “Archipiélago de Chiloé”, no resulta suficiente para estimar concurrente la tipología del literal p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

El Of. ORD.N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, señala que las Zonas de Interés Turístico reguladas en la Ley N°20.423 requieren de un tratamiento especial. Al respecto, se indica que *“(…) mediante la declaración de ZOIT, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*.

Complementando lo anterior, el Oficio Ordinario D.E. N°161081/2016, indica que *“(…) las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*. Ello permite considerar las “Zonas de conservación histórica” y los “Inmuebles de conservación histórica” (bajo la normativa estipulada en el artículo 60 del D.S. N°458/1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo) como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Y señala además que *“(…) no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”*

Finalmente, no obstante que el proyecto se encuentra dentro de la ZOIT, y considerando el componente cultural asociado a la ZOIT y el Plan Regulador Comunal de Castro, no es posible identificar zonas de conservación histórica dentro de la comuna que pudiesen incidir en el análisis, habida cuenta además que el Proyecto se emplaza fuera del límite urbano de la ciudad de Castro, en un área que no cuenta con una zonificación establecida por algún instrumento de planificación territorial.

En consecuencia no se advierten, en el sector de emplazamiento del Proyecto componentes ambientales cuya necesidad de conservación o preservación hubiesen sido considerados para efectos de la declaratoria y que pudiesen resultar afectados por la ejecución del Proyecto, no estimándose entonces procedente su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental por la causal de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

CONCLUSIÓN.

Con los antecedentes revisados y disponibles a la fecha para esta Dirección Regional es posible concluir que la actividad del denominado “Matadero El Corralillo” corresponde a un proyecto o actividad que debe ser sometido al SEIA, ya que aun habiendo iniciado su ejecución en 1982, las modificaciones introducidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA constituyen un cambio de consideración, según lo dispuesto en el literal g.2), del artículo 2° del Reglamento del SEIA, y cumplen con las tipologías descritas en el literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ÑUBLE

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región de Los Lagos.